

85. “Impuestos” incluye impositivos, gravámenes, cuotas y derechos de cualquier naturaleza, ya sea en vigencia en la fecha de los Acuerdo Jurídicos o impuestos posterior a esa fecha.
86. “Árbitro”, significa el tercer árbitro (juez) designado de conformidad con la Sección 8.04 (c).
87. “Monto de Liberación” significa, en la terminación anticipada de una Conversión:
- un monto pagadero por el Prestatario al Banco igual a la suma neta total pagadera por el Banco en virtud de transacciones realizadas por el Banco para dar término a la Conversión, o si no se realizan esas transacciones, un monto determinado por el Banco sobre la base de la Tasa en Pantalla, para representar el equivalente de esa cantidad neta total; o
 - un monto pagadero por el Banco al Prestatario igual a la cantidad total neta por cobrar por parte del Banco en virtud de las transacciones realizadas por el Banco para dar término a la Conversión, o si no se realizan tales transacciones, una cantidad determinada por el Banco sobre la base de la Tasa en Pantalla, para representar el equivalente de esa cantidad total neta.
88. “Saldo del Préstamo sin Retirar” significa el monto del Préstamo que queda sin retirar de la Cuenta de Préstamo de vez en cuando.
89. “Tasa Variable” significa una tasa variable de interés igual a la suma de: (1) LIBOR para la Moneda del Préstamo inicial; más (2) la Cuota Variable, si los intereses se acumulan a una Cuota Variable, o a una Cuota Fija si los intereses se acumulan a una Cuota Variable, siempre que:
- ante una Conversión de Tasa de Interés de la Tasa Fija, la Tasa Variable de interés aplicable a la suma del Préstamo a la que se aplica la Conversión será igual a ya sea: (i) la suma de: (A) LIBOR para la Moneda del Préstamo; (B) la cuota a LIBOR, si lo hay, pagadera por el Banco en virtud de la Transacción de Intereses para Compensar Riesgos relativa a la Conversión (ajustadas de acuerdo con las Directrices para la Conversión de la diferencia, si la hay, entre la Tasa Fija y la tasa de interés fijo por cobrar por el Banco en virtud de la Transacción de Intereses para Compensar Riesgos); o
 - si el Banco así lo determina de conformidad con las Guía de Conversión, la Tasa en Pantalla;
 - ante una Conversión de Moneda a una Moneda Aprobada de una cantidad del Balance de Retiros del Préstamo, y tras el retiro de cualquiera de esos montos, la Tasa Variable de interés aplicable a dicha suma será igual a la suma de: (i) LIBOR de la Moneda Aprobada; más (ii) la Cuota Variable, o la Cuota Fija, si esa cantidad acumula intereses a una tasa basada en una Cuota Fija; y
 - Ante una Conversión de Moneda a una Moneda Aprobada de una suma del Balance de Retiros del Préstamo que acumula interés a una Tasa Variable de interés durante el Período de Conversión, la tasa variable de interés aplicable a dicha suma será igual, ya sea: (i) a la suma de (A) LIBOR para la Moneda Aprobada; más (B) la cuota LIBOR, si existe, pagadera por el Banco en virtud de la Transacción de Moneda para compensar Riesgos relativa a la Conversión de Moneda; o
 - si el Banco así lo determina de conformidad con las Guía de Conversión, el componente de la tasa de interés de la Tasa en Pantalla.
90. “Cuota Variable” significa, para cada Período de Intereses: (1) la cuota estándar del Banco para Préstamos de Cuota Variable que estén en vigor a las 12:01 horas de la hora de Washington, D.C, un día natural anterior a la fecha del Convenio de Préstamo. (2) menos (o más) la cuota promedio ponderada, para el Período de Intereses, por inferior (o superior) a LIBOR, o de otras tasas de referencia, para depósitos a seis meses, con respecto a los empréstitos pendientes del Banco o partes de ellos que el Banco ha asignado y para financiar Préstamos de Cuota Variable; como haya sido determinado razonablemente por el Banco

y expresado como un porcentaje anual. En el caso de un Préstamo denominado en más de una Moneda, “Cuota Variable” se aplica por separado a cada una de esas Monedas.

91. “Fijación de Costo del Cobro Variable”, significa, para una Conversión de toda o una parte del Préstamo que acumula intereses a una tasa basada en la Cuota Variable, el cobro del Banco por tal Cuota efectiva a las 12:01 a.m. hora de Washington, en el día natural anterior a la realización de la Conversión.
92. “Balance de Retiros del Préstamo”, significa los montos del Préstamo retirados de la Cuenta del Préstamo y que se encuentran pendientes de vez en cuando.
93. “Yen”, “¥” y “JPY” cada uno significa la Moneda de curso legal en Japón.””

ARTÍCULO 2.- Uso de los recursos

Los recursos financieros del Contrato de préstamo N.º 7686-CR solo podrán ser utilizados para financiar transacciones financieras (amortización) aprobadas en el presupuesto ordinario de la República. Las únicas transacciones financieras en las cuales se podrán utilizar los recursos serán aquellas cuyas condiciones financieras sean menos favorables a las del Contrato indicado en este artículo. Solo para el período presupuestario 2010, se autoriza destinar treinta millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$30.000.000,00) para el Fondo Especial de la Educación Superior (FEES).

ARTÍCULO 3.- Exoneraciones

La formalización de las operaciones necesarias para la ejecución del Contrato aprobado en esta Ley, así como la inscripción de los documentos en los registros que correspondan, estarán exentos del pago de impuestos, tasas, sobretasas, contribuciones o derechos de carácter nacional.

ARTÍCULO 4.- Administración de los recursos

El Prestatario administrará los recursos del Contrato de préstamo N.º 7686-CR, de conformidad con el principio de caja única del Estado, en lo que corresponda.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA.—Aprobado a los veinticuatro días del mes de junio de dos mil diez.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Luis Gerardo Villanueva Monge

PRESIDENTE

Mireya Zamora Alvarado
PRIMERA SECRETARIA

Ileana Brenes Jiménez
SEGUNDA SECRETARIA

Ejecútese y publíquese

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los siete días del mes de julio del año dos mil diez.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—La Ministra de Hacienda a. i., Jenny Phillips Aguilar.—1 vez.—O. C. N.º 8463-Solicitud N.º 40400.—C-2633020.—(L8843-IN2010061113).

PROYECTOS

REFORMA DEL INCISO E) DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY N.º 7509, LEY DE IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Expediente N.º 17.600

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Ley de impuesto sobre bienes inmuebles se estableció con la finalidad de dotar de recursos a las municipalidades, razón por la cual se creó a su favor y se dio la facultad a estas para recaudarlo y administrarlo.

La ley en su artículo 4 establece las exenciones a la aplicación del impuesto, destacándose la no afectación del impuesto a los inmuebles que constituyan bien único de personas físicas, en el caso de que su valor sea inferior a 45 salarios base, y debiéndose pagar el impuesto por sobre el exceso de ese valor.

La Municipalidad del cantón de Santa Ana, según acuerdo de su Concejo Municipal, tomado el 4 de agosto de 2009 en la sesión ordinaria N.º 164, acordó, según consta en el artículo III del acta respectiva, gestionar la modificación al inciso e) del artículo 4 de

la citada Ley de impuesto sobre bienes inmuebles, con el objeto de aumentar el monto no afecto a dicho impuesto, pasándolo de cuarenta y cinco salarios base a noventa; según las siguientes consideraciones:

- I.** *Que la aplicación de los nuevos mapas valores en el país implicara un incremento en la base imponible del impuesto de bienes inmuebles en momentos de una situación económica y social difícil, en el nivel nacional y mundial.*
- II.** *En el Cantón de Santa Ana, de acuerdo con registros municipales, existen 21413 predios, de los cuales el 41% son mayores a C10.215.000. Este estado de situación refleja una inadecuada recaudación de los impuestos y revela que en el cantón deben actualizarse los valores de los terrenos.*
- III.** *Que el incremento de la base imponible debe ir aparejado con un incremento en el valor máximo sujeto a exoneración, para que exista proporcionalidad.*
- IV.** *Que si el tope del valor de una vivienda de interés social fue fijado por el Banco Hipotecario de la Vivienda en la suma de veinticuatro millones seiscientos diez mil colones exactos C24,610,000.00) (Gaceta N° 38 FEB-22-2008, pág. 63); Cuarenta y cinco salarios base resultan insuficientes para cubrir el valor de un inmueble de esta categoría, ya que para el período 2009 equivalen a la suma de doce millones ciento cuarenta y un mil colones (c 12,141,000,00) (Gaceta No. 28 FEB-10-2009, pags 12 y 13).*
- V.** *Que se hace necesario un incremento en el valor máximo sujeto a exoneración del impuesto de bienes inmuebles y es consideración del Concejo Municipal de Santa Ana que ese incremento sea a noventa salarios base. Motivo por lo que se propone la siguiente reforma, para que el valor máximo sujeto a exoneración del impuesto de bienes inmuebles sea aumentado”.*

Consciente de la importancia que conlleva que ningún impuesto sea de carácter confiscatorio, y que una característica fundamental de todo Tributo debe ser su carácter progresivo, resguardando a las personas con menor capacidad de pago; y en atención a la solicitud formal de una municipalidad en particular que ve inconveniente el cobro del impuesto sobre propiedades que constituyen bien único de una persona física cuyo valor sea inferior a noventa salarios base, de acuerdo con la definición establecida en la citada ley, me permito someter a consideración de los señores diputados y las señoras diputadas el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:
REFORMA DEL INCISO E) DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY N.º 7509, LEY DE IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO ÚNICO.- Refórmase el inciso e) del artículo 4 de la Ley N.º 7509, Ley de impuesto sobre bienes inmuebles de 9 de mayo de 1995, y sus reformas, cuyo texto dirá:

- “Artículo 4.- Inmuebles no afectos al impuesto**
No están afectos a este impuesto:
[...]
e) Los inmuebles que constituyan bien único de los sujetos pasivos (personas físicas) y tengan un valor máximo equivalente a noventa salarios base; no obstante, el impuesto deberá pagarse sobre el exceso de esa Suma.
El concepto de “Salario base” usado en esta Ley es el establecido en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993.
[...]
Rige a partir de su publicación.

Ofelia Taitelbaum Yoselewich
DIPUTADA
NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios.

San José, 1º de diciembre de 2009.—1 vez.—O. C. N° 20206.—Solicitud N° 20206.—C-73950.—(IN2010062662).

APROBACIÓN DEL ACUERDO DE ASOCIACIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
Expediente N.º 17.621

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Las partes contratantes, con el deseo de fortalecer la relación histórica de amistad, sus vínculos políticos, comerciales, de cooperación, culturales y jurídicos, han suscrito el presente Acuerdo de Asociación.

Se trata de un instrumento jurídico internacional, que refleja la relación privilegiada que existe entre ambos países y viene a sistematizar los tres pilares fundamentales sobre los que se basan sus relaciones bilaterales: el político y el social, el de la cooperación y el referente al comercio.

Este Acuerdo engloba las relaciones que durante años estuvieron cada una con su propia dinámica y que ahora con el Acuerdo de Asociación se sistematizan para buscar un norte común, reflejando la estrecha relación que existe entre los dos países.

En este sentido, se constituye un Consejo de Asociación encargado de dar un seguimiento integral al desarrollo de las relaciones entre las partes en las materias contenidas en este Acuerdo, que estará integrado por los ministros de Relaciones Exteriores de ambos países y los ministros competentes cuya presencia sea necesaria en los temas a su cargo. El Consejo estará presidido alternadamente por los respectivos ministros de Relaciones Exteriores.

Cabe señalar, que el presente Acuerdo establece que “se constituirán las Comisiones de Trabajo que este requiera, incluyendo la Comisión permanente de Comercio, avocada a tratar los temas relativos al diálogo comercial, la cual presidirán los ministros del ramo.

Asimismo, en lo concerniente al ámbito político, las partes promoverán “la integración regional, el multilateralismo y las acciones para profundizar un acercamiento con otras regiones y foros internacionales”.

En cuanto al ámbito social, las partes “acuerdan concertar actividades conjuntas para lograr, entre otros objetivos, combatir la pobreza, la desigualdad y la exclusión social a fin de mejorar las condiciones de vida y el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales, así como la conservación del medio ambiente y el manejo sustentable de los recursos naturales”.

Igualmente, las partes disponen impulsar y fortalecer las iniciativas de cooperación en los diferentes ámbitos de interés mutuo.

Finalmente, las Partes acuerdan que los mecanismos de diálogo político, social, de cooperación y comercial serán, entre otros: las reuniones periódicas entre sus Jefes de Estado, las reuniones preparatorias que se establezcan de común acuerdo, las reuniones de las Comisiones Mixtas en materia de cooperación técnica, científica, cultural, educativa y la Comisión Binacional de Desarrollo Fronterizo.

En virtud de lo anterior, sometemos a conocimiento y aprobación de la Asamblea Legislativa el proyecto de ley adjunto relativo a la **“APROBACIÓN DEL ACUERDO DE ASOCIACIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y LA REPÚBLICA DE PANAMÁ”**.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:
APROBACIÓN DEL ACUERDO DE ASOCIACIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase en cada una de sus partes el **“ACUERDO DE ASOCIACIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y LA REPÚBLICA DE PANAMÁ”** hecho en la ciudad de Panamá, República de Panamá, el 29 de octubre de 2009, cuyo texto es el siguiente:
“ACUERDO DE ASOCIACIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

La República de Costa Rica y la República de Panamá, en adelante denominadas “las Partes”,